

ANEXO IX

MEDIDAS ESPECIALES

ANEXO IX

MEDIDAS ESPECIALES

Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Las Partes Signatarias podrán aplicar, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en este Anexo, Medidas Especiales a los productos enumerados en los Apéndices 1 y 2, que a la fecha de su aplicación hayan iniciado la desgravación en el marco del Programa de Liberación Comercial del presente Acuerdo.

Las Medidas Especiales podrán aplicarse durante el proceso de desgravación arancelaria de todos los productos objeto del Programa de Liberación Comercial y un periodo adicional de cuatro (4) años después de concluido dicho proceso de desgravación, luego de lo cual se procederá a su evaluación para decidir su continuidad o no.

Artículo 2.- No podrán aplicarse las medidas señaladas en el presente Anexo a un mismo producto, originario de la misma Parte Signataria, simultáneamente con las medidas de salvaguardia a que se refiere el Anexo V sobre Régimen de Salvaguardias.

Condiciones

Artículo 3.- Las Medidas Especiales podrán aplicarse en los casos señalados en el Artículo 4, cuando las importaciones de un determinado producto originarias de una Parte Signataria, realizadas en condiciones preferenciales, causen o amenacen causar daño a la producción doméstica de la Parte Signataria importadora, en los términos establecidos en este Anexo.

Artículo 4.- Una Parte Signataria podrá aplicar las Medidas Especiales, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Activación por Volumen: Cuando el volumen total de las importaciones del producto en cuestión, en los últimos doce (12) meses calendario sea igual o superior en 20% al volumen promedio anual de las importaciones de ese producto originario de la Parte Signataria exportadora, registradas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses, en que se activó el indicador y si las importaciones de ese producto originario de la Parte Signataria exportadora superan el 20% del total importado en dicho período. Están comprendidos en este literal los productos de los Apéndices 1 y 2; o
- b) Activación por Precio: Cuando el precio promedio de las importaciones del producto originario de la Parte Signataria exportadora en cuestión, durante el último mes de que se disponga de información sea inferior al precio de activación de dicho producto en al menos 15%.

Colombia y Venezuela, incrementarán dicho nivel al 20%, en un período de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en vigencia del Acuerdo, de la siguiente manera:

- 16%, en el inicio del segundo año;
- 18%, en el inicio del tercer año;
- 19%, en el inicio del cuarto año; y
- 20%, en el inicio del quinto año.

Están comprendidos en este literal los productos del Apéndice 1. Los productos del Apéndice 2 podrán ser trasladados al Apéndice 1 cuando dejen de ser objeto de mecanismos que contemplen indicadores de precios, lo que se notificará a las Partes Signatarias y a la Comisión Administradora, únicamente a efectos de que esta última formalice la modificación efectuada, lo que no impedirá su vigencia desde la fecha de notificación.

El precio de activación se determinará cada año, sobre la base del promedio de la relación entre el valor total en términos CIF y el volumen de las importaciones que se hayan efectuado dentro de los treinta y seis (36) meses calendario anteriores al año de vigencia del precio de activación. Dichos precios se notificarán entre las Partes Signatarias, en los primeros veinte (20) días del mes de enero y tendrán vigencia por un año.

El precio promedio será el resultado del cociente entre el valor total CIF y volumen importado registrado por la Parte Signataria importadora.

El valor cobrado a título de Medidas Especiales activadas por precio, deberá ser deducido a los efectos del cálculo de los derechos antidumping o compensatorios que se estuvieren aplicando o fueren aplicables durante la vigencia de la medida.

Artículo 5.- La configuración del daño o amenaza de daño deberá ser determinada por la Parte Signataria importadora con base en el análisis de indicadores tales como: nivel de producción, comercio, participación en el mercado y precios.

El daño o amenaza de daño se presumirá si la importación supera los niveles establecidos en el artículo 4. Dentro de los noventa (90) días de aplicada la medida, la Parte Signataria que la adoptó deberá evaluar si las importaciones objeto de la misma causan o amenazan causar daño a la producción doméstica. En caso de constatarse el daño o amenaza de daño, la Medida Especial podrá continuar aplicándose por el lapso indicado en el artículo 10. Si la Parte Signataria importadora determina que no hay daño o amenaza de daño a la producción doméstica del producto en cuestión, suspenderá la aplicación de la medida y de ser el caso se reembolsará lo percibido o liberará las garantías afianzadas por dicho concepto.

Artículo 6.- No se podrán aplicar las Medidas Especiales bajo la causal del Artículo 4 a) del presente Anexo, en el caso que no se hayan registrado importaciones del producto de que se trate durante ninguno de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores a los últimos doce (12) meses.

No se podrán aplicar las Medidas Especiales bajo la causal del Artículo 4 b) del presente Anexo, en el caso que no se hayan registrado importaciones del producto de que se trate en ninguno de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores a la fecha de la determinación de los precios de activación anual.

Aplicación de medidas especiales

Artículo 7.- Las Medidas Especiales que se apliquen de conformidad con el presente Anexo consistirán en:

- a) la suspensión del incremento del margen de preferencia establecido en el Acuerdo; o,
- b) la disminución o suspensión del margen de preferencia acordado.

Artículo 8.- La aplicación de las Medidas Especiales previstas en el literal a) del artículo 4, estará condicionada al mantenimiento de la preferencia vigente al momento de su adopción para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses en que se activó la medida.

Artículo 9.- Al finalizar el período de vigencia de la Medida Especial, se aplicará el margen de preferencia que corresponda a ese momento, en el Programa de Liberación Comercial del Acuerdo para el producto objeto de la misma.

Duración de las medidas

Artículo 10.- Las Medidas Especiales tendrán una duración máxima de dos (2) años.

De persistir las condiciones que motivaron la medida adoptada, la Medida Especial será prorrogable por un (1) año adicional. A tal efecto, la Parte Signataria que aplica la medida elaborará un informe sustentado que demuestre que persisten las condiciones que dieron lugar a su aplicación, el cual deberá ser remitido a la Parte Signataria exportadora.

Artículo 11.- No se aplicarán Medidas Especiales a productos cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales hayan sido objeto de una Medida Especial, a menos que haya transcurrido un período de un (1) año desde la finalización de la medida anterior.

Notificación y consultas

Artículo 12.- La Parte Signataria importadora deberá notificar a la Parte Signataria exportadora la adopción, aplicación y prórroga de la Medida Especial en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su aplicación.

Artículo 13.- Cuando se trate de una Medida Especial correspondiente al literal a) del artículo 4, la Parte Signataria importadora que aplique una Medida Especial deberá enviar, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que se efectuó la notificación, un informe con la documentación que justifique la adopción o prórroga de la medida, el cual deberá contener datos relevantes en los términos de este Anexo. Cuando se trate de una Medida Especial correspondiente al literal b) del artículo 4, se informará dentro del mismo plazo, las condiciones que dieron lugar a su aplicación.

Artículo 14.- Conjuntamente con la información de que trata el artículo 12, la Parte Signataria importadora deberá ofrecer la realización de consultas, las cuales deberán efectuarse dentro de los siguientes ochenta (80) días de efectuada la

notificación señalada en el citado artículo. Dichas consultas tendrán como objetivo principal el conocimiento de los hechos y el intercambio de opiniones sobre el problema planteado. La información suministrada en las consultas se tomará en cuenta a los efectos de la evaluación de la existencia o no de daño o amenaza de daño.

Cualquiera de las Partes Signatarias involucradas podrá recurrir al mecanismo de Solución de Controversias.

Artículo 15.- Las Medidas Especiales a que se refiere el literal a) del artículo 4, que se adopten de conformidad con el presente Anexo, no afectarán las importaciones que a la fecha de adopción de la medida se encuentren efectivamente embarcadas con destino a la Parte Signataria importadora o se encuentren en zona primaria aduanera, que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la adopción de la medida.

Anexo IX - Medidas especiales**Apéndice 1
Colombia**

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
08051000	Naranjas
08052010	Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas
08053000	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia)
08054000	Toronjas o pomelos
09011110	En grano
09011190	Los demás
09011200	Descafeinado
09012100	Sin descafeinar
09012200	Descafeinado
11031300	De maíz
11032940	De maíz
11032990	Los demás
18010010	Crudo
18010020	Tostado
18031000	Sin desgrasar
18032000	Desgrasada total o parcialmente
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
20041000	Papas (patatas)*
20052000	Papas (patatas) *
20055100	Desvainadas
20055900	Los demás
20082090	Los demás
20089900	Los demás
20091100	Congelado
20091900	Los demás
20092000	Jugo de toronja o pomelo
21011110	Café soluble
21011190	Los demás

Anexo IX - Medidas especiales

**Apéndice 2
Colombia**

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados
02071200	Sin trocear, congelados
02071310	Trozos
02071320	Despojos
02071410	Trozos
02071420	Despojos
02072610	Trozos
02072620	Despojos
02072710	Trozos
02072720	Despojos
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso
04013010	Leche
04013020	Nata (crema)
04021000	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso
04022110	Leche
04022120	Nata (crema)
04022910	Leche
04022920	Nata (crema)
04029110	Leche
04029120	Nata (crema)
04029910	Leche
04029920	Nata (crema)
10059020	En grano
10059090	Los demás
10061010	Sin escaldar
10061020	Escaldado (en agua caliente o al vapor)
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
10063010	Sin pulir ni glasear
10063020	Pulido o glaseado
10070000	Sorgo de grano (granífero).
11022000	Harina de maíz
11081200	Almidón de maíz
12010090	Las demás
12060090	Las demás
12074090	Las demás
12081000	De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado
15079000	Los demás
15111000	Aceite en bruto
15119000	Los demás
15121120	De cártamo

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
15121910	De girasol
15121920	De cártamo
15141090	Los demás
15149090	Los demás
15152100	Aceite en bruto
15152900	Los demás
15155010	Aceite en bruto
15155090	Los demás
15162014	De maíz
15162019	Los demás
15162090	Los demás
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida
15179020	Mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo
15179090	Las demás
16023200	De gallo o gallina
16023900	Las demás
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"
23063000	De girasol

Anexo IX - Medidas especiales

**Apéndice 1
Ecuador**

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
02011000	En canales o medias canales
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02013000	Deshuesada
02021000	En canales o medias canales
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02023000	Deshuesada
02061000	Despojos de bovinos
02062100	Lenguas
02062200	Hígados
02062910	Colas (rabos)
02062990	Los demás
02102000	Carne de la especie bovina
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
04090000	Miel natural.
07019000	Las demás
07020000	Tomates frescos o refrigerados
07031010	Cebollas
07031020	Chalotes
07032000	Ajos
07082000	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)
07101000	Papas (patatas) congeladas*
07102200	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)
07129011	Ajos
07133190	Los demás
07133290	Los demás
07133390	Los demás
07133990	Los demás
08051000	Naranjas
08052010	Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas
08053000	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia)
08054000	Toronjas o pomelos
11031300	De maíz
11032940	De maíz
11032990	Los demás
16021000	Preparaciones homogeneizadas
16025000	De la especie bovina
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
17049010	Chocolate blanco
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas
18062010	Chocolate
18062090	Las demás
18063100	Rellenos
18063210	Chocolate

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
18063290	Los demás
18069010	Chocolate
18069090	Los demás
19019040	Dulce de leche
20041000	Papas (patatas)*
20052000	Papas (patatas) *
20091100	Congelado
20091900	Los demás
20092000	Jugo de toronja o pomelo
20093010	De limón
20093090	Los demás
20098010	De frutos
52010000	Algodón sin cardar ni peinar.

Anexo IX - Medidas especiales

**Apéndice 2
Ecuador**

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
02031100	En canales o medias canales
02031200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
02031910	Tocino entreverado
02031990	Las demás
02032100	En canales o medias canales
02032200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
02032990	Las demás
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados
02071200	Sin trocear, congelados
02071310	Trozos
02071320	Despojos
02071410	Trozos
02071420	Despojos
02072400	Sin trocear, frescos o refrigerados
02072500	Sin trocear, congelados
02072610	Trozos
02072620	Despojos
02072710	Trozos
02072720	Despojos
02090021	Fresca, refrigerada o congelada
02090029	Las demás
02090090	Las demás
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
02101900	Las demás
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso
04013010	Leche
04013020	Nata (crema)
04021000	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso
04022110	Leche
04022120	Nata (crema)
04022910	Leche
04022920	Nata (crema)
04029110	Leche
04029120	Nata (crema)
04029910	Leche
04029920	Nata (crema)
04041010	Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
04041020	Concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
04049010	Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
04049020	Concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante
04051000	Mantequilla (manteca)*

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
04059010	Aceite butírico ("butteroil")
04059090	Los demás
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
04069000	Los demás quesos
10059020	En grano
10059090	Los demás
10061010	Sin escaldar
10061020	Escaldado (en agua caliente o al vapor)
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
10063010	Sin pulir ni glasear
10063020	Pulido o glaseado
10064000	Arroz partido
10070000	Sorgo de grano (granífero)
11022000	Harina de maíz
11081200	Almidón de maíz
12010090	Las demás
12060090	Las demás
12081000	De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)
12089010	De girasol
15030010	Estearina solar
15030030	Oleoestearina
15030040	Oleomargarina comestible
15060090	Los demás
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado
15079000	Los demás
15111000	Aceite en bruto
15119000	Los demás
15121110	De girasol
15121120	De cártamo
15121910	De girasol
15121920	De cártamo
15132110	De almendra de palma
15132910	De almendra de palma
15152100	Aceite en bruto
15152900	Los demás
15159011	Aceite en bruto
15159019	Los demás
15159091	En bruto
15159099	Los demás
15162011	De algodón
15162014	De maíz
15162019	Los demás
15162090	Los demás
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida
15179010	Vegetalina (mantequilla de coco)
15179020	Mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
15179090	Las demás
15180000	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida n° 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
17023000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso
17024010	Glucosa
17024020	Jarabe de glucosa
17026010	Fructosas
17026020	Jarabe de fructosa
21039010	Mayonesa
23021000	De maíz
23023000	De trigo
23024000	De los demás cereales
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"
23063000	De girasol
23067000	De germen de maíz
23069000	Los demás
23089000	Los demás
23091010	Galletas
23091090	Los demás
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar
23099091	Galletas para perros u otros animales
23099099	Las demás

Anexo IX - Medidas especiales

**Apéndice 1
Venezuela**

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
02011000	En canales o medias canales
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02013000	Deshuesada
02021000	En canales o medias canales
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02023000	Deshuesada
02102000	Carne de la especie bovina
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
07019000	Las demás
07020000	Tomates frescos o refrigerados
07031010	Cebollas
07032000	Ajos
07101000	Papas (patatas) congeladas*
07129011	Ajos
07133190	Los demás
07133290	Los demás
07133390	Los demás
07133990	Los demás
08051000	Naranjas
08052010	Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas
08054000	Toronjas o pomelos
09012100	Sin descafeinar
09012200	Descafeinado
11031300	De maíz
11032940	De maíz
16025000	De la especie bovina
18031000	Sin desgrasar
18032000	Desgrasada total o parcialmente
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida N. 19.05
19021100	Que contengan huevo
19023000	Las demás pastas alimenticias
19053000	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos
19059091	Productos de panadería, de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao
19059099	Los demás
20021000	Tomates enteros o en trozos
20029000	Los demás

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
20041000	Papas (patatas)*
20052000	Papas (patatas) *
20055100	Desvainadas
20055900	Los demás
20087010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
20087090	Los demás
20089900	Los demás
20091100	Congelado
20091900	Los demás
20093010	De limón
20094000	Jugo de piña tropical (ananá)
20098010	De frutos
21032090	Los demás
21039010	Mayonesa
23099020	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios"
52010000	Algodón sin cardar ni peinar

Anexo IX - Medidas especiales

**Apéndice 2
Venezuela**

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
02031100	En canales o medias canales
02031200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
02031990	Las demás
02032100	En canales o medias canales
02032200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
02032990	Las demás
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados
02071200	Sin trocear, congelados
02071410	Trozos
02072400	Sin trocear, frescos o refrigerados
02072500	Sin trocear, congelados
02072610	Trozos
02072710	Trozos
02090090	Las demás
02101900	Las demás
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso
04013010	Leche
04013020	Nata (crema)
04021000	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso
04022110	Leche
04022120	Nata (crema)
04022910	Leche
04022920	Nata (crema)
04029110	Leche
04029120	Nata (crema)
04029910	Leche
04029920	Nata (crema)
04041020	Concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
04049020	Concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante
04051000	Mantequilla (manteca)*
04059010	Aceite butírico ("butteroil")
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
04069000	Los demás quesos
10059020	En grano
10059090	Los demás
10061010	Sin escaldar
10061020	Escaldado (en agua caliente o al vapor)
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
10063010	Sin pulir ni glasear
10063020	Pulido o glaseado
10064000	Arroz partido

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
10070000	Sorgo de grano (granífero)
11022000	Harina de maíz
11081200	Almidón de maíz
12010090	Las demás
12021090	Los demás
12022000	Sin cáscara, incluso quebrantados
12060090	Las demás
12081000	De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)
12089010	De girasol
15030010	Estearina solar
15030030	Oleoestearina
15030040	Oleomargarina comestible
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado
15079000	Los demás
15081000	Aceite en bruto
15089000	Los demás
15111000	Aceite en bruto
15119000	Los demás
15121110	De girasol
15121910	De girasol
15152900	Los demás
15162013	De maní (cacahuete, cacahuete)
15162014	De maíz
15162090	Los demás
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida
15179090	Las demás
15180000	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida n° 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
16023100	De pavo (gallipavo)
16023200	De gallo o gallina
16023900	Las demás
16024100	Jamones y trozos de jamón
16024200	Paletas y trozos de paleta
16024900	Las demás, incluidas las mezclas
19021900	Las demás
23021000	De maíz
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"
23067000	De germen de maíz
23091090	Los demás
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar
23099099	Las demás